PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETAsoftenmed on virale a with a read much

ebset en REAL DECRETO.

bhasibia remaki me-e maradarishai En el expediente v autos de competencia suscitada entre el Gebernador de la provincia de Teruel y et Juez de primera instancia de Albarracio; de los cuales resulta:

Oue en 23 de Febrero último D. Joaquin Jarque, administrador del Conde de Fuentes, presentó al Alcalde de Gea una denuncia contra Bernardo Lopez por haber cortado dos árboles, en los montes de la propiedad del Conde, a fin de que instruyera las primeras diligencias y las pasara al Juez de primera instancia del partido:

Que el Alcalde, en vista de la denuncia, acordó proceder gubernativamente y con arreglo à las ordenanzas de montes, y castigo el hecho con una multa de 12 reales é indemnizacion de igual cantidad, fundandose para proceder así en que los vecinos tenian el derecho de aprovechar las leñas en los montes del Conde:

Que el Administrador de este se negó à recibir la indemnizacion acordada por el Alcalde, y denunció al Juez el hurto de los árboles expresados, la corta hecha por Bernardo Lopez y la conducta del Alcalde, que no habia procedido á instruir diligencias criminales sobre aquellos hechos que resultaban de la comparecencia ante él:

-Que instruidos algunos procedimientos, se trajo á los autos lo actuado por el Alcalde y copias de las sentencias de primera instancia, vista y revista, dictadas por la Audiencia de Zaragoza en pleito seguido entre los Condes de Fuentes y el Ayunlamiento de Gea de Albarracin, declarándose, entre otros puntos, en la que causó ejecutoria, que á los Condes pertenece la Propiedad y dominio absoluto del suelo y arbolado de las ocho dehesas que se nom-Dran, sitas en ambas orillas del rio Guadalaviar, apero con la servidumbre de teoner los vecinos de Gea el derecho de corntar en los montes de los mismos terrenos ptodas las teñas necesarias para el consuno de sus hogares, y sin que les asista eninguno ni para hacer roturaciones ni plantaciones en dichas dehesas, ni para

» utilizar las maderas de su arbolado:»

Que habiendose ofrecido la causa al denunciante y al Ayuntamiento, ámbos se mostraron parte en ella, y el Alcalde acudió al Gobernador con la pretension de que promoviese la competencia al Juz-

Que así lo estimo la Autoridad superior de la provincia, citando en su apoyo el párrafo tercero del art. 5.°, el art. 186 y el 194 de las ordenanzas de montes, el artículo 49 del heal decreto de 24 de Marzo de 1846 y el art. 122 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez sostuvo su competencia, de acuerdo con el Ministerio público, despues de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza solo declara una servidumbre de leñas á favor de los vecinos de Gea, lo cual excluye la idea de condominio; en que el denunciante estuvo en su derecho al acudir al Juzgado, así para repetir la denuncia que habia hecho al Alcalde, como para quejarse del abuso de este penando un delito gubernativamente; y en que declarada á favor de los de Ruentes la propiedad y absoluto dominio de las dehesas y arbolado, se habia cometido el delito de hurto, del cual no podia conocer la Administracion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que entre los montes sujetos à sus disposiciones y dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general enumera aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos o los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario:

Vistos los artículos 186 y 198 de las mismas ordenanzas, que señalan las penas por la corta ó arranque de árboles y otros danos causados en los montes á que se refieren:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que dispone la manera de proceder contra las personas aprehendidas infraganti, previniendo que sean conducidas ante el Alcalde, para que si el dano ocasionado fuere de menor cuantía, imponga á los dañadores la pena que corresponda ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido:

-Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual declara vigente la parte penal de las ordenanzas de 1853, en la forma que determinan los que le siguen, respecto à los montes públicos y miéntras se dictan nuevas ordenanzas:

Visto el art 121 del mismo reglamento, el cual previene en su regla 3.ª que las multas y demás responsabilidades peconiarias que determinan las ordenanzas

serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes y los Gobernadores en sus casos respectivos; y en la regla 2.2, que cuando la infraccion de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señala la, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 122 del propio reglamento, que establece la alzada para ante el Gobernador de las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo ante-

Visto el art. 129 del repetido reglamento, segun el cual, los montes de particulares no están sometidos al règimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará à más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policia:

Considerando:

1.º Que los montes de que se trata son de propiedad particular y en ellos no existe otro derecho constituido á favor del comun de vecinos que el aprovechamiento de las leñas, con exclusion de las maderas del arbolado, segun la sentencia ejecutoria de la Autoridad judicial, única competente para declarar y definir los derechos reales.

2.º Que este derecho establecido en favor del pueblo no somete los montes á la tutela y vigilancia de la Administracion, ya por que no es el condominio ó comunidad de disfrutes à que se refiere el articulo 5.º de las ordenanzas del ramo, sino una servidumbre constituida sobre un prédio de dominio privado à favor de una comunidad; ya porque el reglamento de 17 de Mayo de 1865, al sujetar à sus prescripciones los montes públicos y declarar que los particulares solo lo están en cuanto à las reglas generales de policía, ha derogado el art. 2.º citado de las ordenanzas.

Oue ni las reglas prescritas en las referidas ordenanzas y reglamentos tienen aplicacion à lus danos causados en montes de propiedad particular, ni en el supuesto contrario las podria invocar la Administracion con fundamento en el presente caso, porque la infraccion de aquellas reglas habria sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código.

4.º Que á mayor abundamientos se trata de un juicio criminal para cuya resolucion no existe cuestion alguna prévia administrativa de la cual dependa el failo, y sobre un delito que no está reservado al conocimiento de la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse: it is a sure with the course a significant section.

Dado en Palacio à treinta de Junio de

bricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo. that it is the tale of a continuable of

MINISTERIO DE FOMENTO.

The first teach with a strain and

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas, -A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términosque à continuacion se espresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterraneo.

Art. 2. La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explota-

cion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse à la alfareria, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podran los Gobernadores conceder autorizacion para esplotarlas á cualquiera que la solicitare, prévio expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provin-

Si el dueño del terreno se obliga à hacer la explotacion por si, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses tendra la preserencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorizacion para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesimil ochocientos sesenta y ocho. - Està ru- vo. Hasta despues de haber llenado estos

requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare frascurrir un ano sin explotar lás espresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras à menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidambre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobernador si sa tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permise para investigacion podra comprender el mismo número de pertenencias, segun su clase, que se expresa en el artículo anterior

Art 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó más pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gober-

Art. 19. Todo individuo o compania puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el título de propiedad. Pero las companias adquirentes no tendran en cada caso más derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, a no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata o sin ella se proponga esplorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores más extensas è importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja o uesmonte, presentara su solicitad por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata o sin ella prefiera registrar una ó más pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla o no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia o pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los 60 dias despues de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador o registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de 20 dias el Consejo provincial, y todo ello se unirà al expediente respectivo, ovendose tambien, à juicio del Gobernador v dentro de un término que no exceda de 20 dias, al Ingeniero, si lo exigiese la indole de las cuestiones. Inmediamente despues se dictará por el Gobernador la resolucion que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el. registro o investigacion.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria à los opositores y demás interesados, y se publicaran en el Boletin oficial con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 dias para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las de nasias, los cotos mineros, las galerias generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo à los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 v 47.

El investigador podrá pedir la demarcacion de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podran demarcarse las que conservase en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion que an-

dad. El terreno sobrante quedara franco ririos por razon cada pertenencia du-Art. 56. Dentro del plazo de 30 dias rante la mitad del ano despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anu- pensable que estén los trabajadores distrilando el expediente y mandando en el pri- | buidos en todas las pertenencias de que mer caso que se expida el titulo de pro- conste cada concesion minera ó permiso piedad.

berse apelado de la providencia del Gohernador, expedirá este en nombre del | En el cómputo del pueble se tomará en Gobierno el titulo de propiedad. En él se cuenta la fuerza mecánica que se empleaexpresarán las condiciones generales de re y el trabajo para el desagüe extraordiley y reglamento, y en su caso las espe- pario que ocurriere por inundaciones imciales requeridas por la conveniencia pú- previstas. blica, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y los de minas y de investigaciones que tende la empresa.

habran consultado préviamente en cada jo acumular las labores en el punto ó puncaso al Ministerio, el cual podrá aprobar-, los donde les conviniere. Este derecho se las, ó bien modificarlas si las considerase extiende à proteger y resguardar la proaceptables en lo esencial.

ciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ò pertenen- puebles se computarán y adicionarán en cias à otra empresa o persona sino con las mismas condiciones, à no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art 38 Expedido el titulo de propiedad, el Gobernador dispondra su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Avuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia; con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrabrados con los mineros à la sazon interesados en el terreno en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el artículo 23, cencedera en nombre del Gobierno la apertura de las galerias generales, por medio de órdenes en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer à los interesados, segun los casos.

Trascurridos 30 dias sin apelarse de la resolucion por la que se hubiere concedido una galeria general, el Gobernador dis pondrà que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un lageniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pezos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensit ces necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial o terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terrercs serán en figura poligonal rectifinea, segun designare el peticionario; pero su extension superficial no excedera del doble de una pertenen ia, segun el parrafo segundo del articulo 13, o sean 500.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes, la expedicion de los títulos de propiedad y la pesesion en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la tuma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesion de las investigaciones se establecerán en unos y oiros parajes labores formales, que por lo ménos ban de sostenerse 183 dias al año,

Para que se consideren poblacas y en actividad las minas, escoriales, terreros é

t eriormente hubiere hecho para la totali- investigaciones, han de tener cuatro ope-

Art. 52. Para el pueble no es indispara investigacion, sino que acudirán á Art. 37. Trascurridos 30 dias sin ha-, conde en cada caso conviniere más á los intereses de la empresa.

Los dueños de cotos mineros, así como gan más de dos pertenencias unidas, dis-Mas estas condiciones especiales se frutaran tambien el derecho de localizar piedad de una ó varias pertenencias del Si fuere resistida alguna de las condi- mismo dueno y segregadas ó dispersas en la misma cuença ó comarca minera, cuyos el punto o puntos de localizacion y acumulacion de labores, siempre que el numero total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor minima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulacion de trabajos, como prueba de haber tenido su pueble con arreglo á la ley, se fijará por los Logenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que havan podido. ocurrir en cada concesion.

Si el minero no se conformase con la declaracion oficial de los Ingenieros, podra nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decision definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial o terrero, podra, despues de oirse el dictamen del logeniero, autorizarse por el Gobernador la reduccion del pueble à la mitad del correspondiente segun el art '50, por el término de dos años

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenen-

Art. 64. Los expelientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso v fenecidos:

Primero. Cuando se faltare à cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos ofici les y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion. Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Segundo Cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere el mineral, segun los articulos 1.º, 6.°, 7.° y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito. Al servicio de la composito de la comp

- En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de l

las pertenencias de minas, terreros esco. riales ó investigaciones.

Art. 65 Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

Segundo. Cuando por falta de desague o mala direccion y ejecucion de las labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del canon fijo que se senala en el art. 80. v perseguido el deudor por la viade apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria. haciendose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, tramites ty derecho à recurrir que se espresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podran las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideración mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad. siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciacion de los minerales respectivos, elevacion de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupcion de sus labores, pidiendo Real autorizacion para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda? aun cuando aquel bubiese hecho abandopo formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaración de la caducidad de la mismager eb out & vehous lett bebeigord

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio expediente instructivo, ya de oficio, ya a instancia de parte por medio della

Estos registros sobre minas que bubieren sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de la formacion de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la miea al peticionario. Este acompañará al registro la designacion, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitara la demarcacion sin estar sujeto a la ejecucion de la labor legal.

El anterior concesionario que por censecuencias de tales registros o por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracioa de caducidad, podrá recurrir por la via centenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrà interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de 60 días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion. domain de el que enson la falla

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, o permiso para investigacion, o prenunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gebernador libremente registrables estos derrenos,

declaración de caducidad por consecuen-, reches en su circulación dentro del reino, declaración registro, tendrá el registrador, la cua será completamente libre. la preferencia para la demarcación y su - Art 85. La industria minera no po-

otra cualquiera, oficina de beneficio que requiera salto de laguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, prèvio el expediente instruido con andiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrilo, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo à las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capitulo, regiran las reglas del derecho comun aplicables à los Jemas e tablecimientos industriales y se observarán los reglamentos y ordenes de sanidad y policia. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada perteneucia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del parrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasias pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos pa ra investigacion pagaran 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagarà el canon correspondiente à las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion, desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42. 237.013AMA.134M

El canon empezará a contarse respeclivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del

permiso para investigaciones. Art. 84. Los derechos arancelarios que segun el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportacion desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de ninguna clase. Los plomos argentiferos pagaran los derechos de exportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengen. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata, por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y reclificacion por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportacion por el plomo y plata de los plom is argentiferos se hara precisamente en los puntos de salida del reino, y le misme el de los demás metales y minerales, computando sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion; á cuyo ef cto, los procecentes de puntos distintos del de embarque o salida llevaran guias expresivas de su procedencia y précio.

Los que no llevaren guia pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque o salida opibeur achillen action actions in

Quedan exceptuacios del pago de derechos à su exportacion la mena de hierro, el hierro metalica, los combustibles fosiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc melalico, hasta que se completen los 20 anos por cuvo termino les fue concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 18590 and size the duplished to the

Los minerales y los metales no elabo-CHY. UE F. MENCHACK.

apunciandose al público. En el caso de rados están exentos (de todo pago de de-

cesiva posesion, si existiere terreno franco. dra ser recargada con otros impuestos es-Art. 73 - Cuando hayan de estable- p ciales fuera de los aquí establecidos. La cerse altos hornos o forjas catalanas, ú industría meta ú gica pagará el impuesto de subsidio corresponitiente à su clase y a sus utilidades ó ganancias.

Art 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por tos Gobernadores.

Art. 87 Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo crevesen, oportuno, uniendo a lus expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion o medida adoptada por los Gobernadores en mineria puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la presentacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandaudo dar recibo de ella al interesado.

Se esceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesiona-

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 dias.

El Ministerio oirá á la Junta !superior facultativa de Mineria y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar à ser contenciosos, se informen solamente por la Seccionde Fomento del mismo Con-

Art 89 Acerca de las Reales órdenes en mineria cabe recurso por la via contencioso administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernádores para la investigacion.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.

Art. 95. Corresponde à los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento p r la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

ARTICULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edicion oficial de la ley de minas en consonancia con las reformas expresadas

ARTICULO TERCERO.

Se introducirán tambien en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicara a la mayor brevedad. Per tante: 1.5 (1911) He illegis ...

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y digniad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. -YO LA REINA .- El Ministro de Fomento, Mapuel de Orovio.

ring accounted at alpeateless.

comentace à sigou reales.

GOBIERNO CIVIL

DELA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 686.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones con fecha 11 del actual, me trascribe la Real órden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de Junio ultimo, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á

la Reina (q. D. g.) del expediente

instruido en esa Direccion gene-

ral, acerca de la aplicacion que

haya de darse à la multa de dos mil-seiscientos veintiun escudos, quinientas milésimas, que la Comision de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial de esta corte, en uso de las facultades que le confiere la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, y en conformidad à lo que determina el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, impuso á D. Antonio Menendez Cnesta, propietario de la finca titulada Monteleon, sita en la calle de Daoiz y Velarde, por ocultacion de productos, descubierta á virtud de denuncia presentada por D. Pedro de las Cuevas. En su vista, y considerando que el artículo 25 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, en que tes.» se apoyan la Administracion de Hacienda pública y el Gobernador de esta provincia para creer que la mitad de la multa corresponde al denunciador, no es aplicable al caso de que se trata, porque fué dictado para la formacion del Registro general de fincas, y no para las operaciones encomendadas á las Comisiones de evaluacion y repartimiento. Considerando que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ya citado, que es la coleccion de reglas pertinentes á la multa mencionada, si bien en su artículo 24 expresa los casos penables y la cuantía de las penas pecuniarias en cada uno de ellos, no prevee, ni en ningun otro de sus artículos, la distribucion que deba darse al importe de aquellas, cuando sean impuestos, en virtud de denuncia de un tercero, que es lo acaecido en la que ha satisfecho D. Antonio Menendez Cuesta. Considerando que es necesario suplir la omision mencionada del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para poner el ramo de Estadística territorial en armonia con los demás de Hacienda, en todos los que el denunciador voluntario recibe una parte del capital, renta o impuesto objeto de la ocultacion, si bien la cuantía de este premio varia segun los ramos y los casos. Considerando, por último, que ni es justo dejar al capricho y a la

ponsabilidad alguna la instauracion de diligencias, siempre desagradables para aquel contra quien se dirigen, ni tampoco puede gravarse el Tesoro ó sus partícipes con los gastos que suele ocasionar la comprobacion pericial de las ocultaciones de la riqueza inmueble; S M., oido el parecerde la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion, se ha servido mandar: 1.º Que la multa impuesta á D. Antonio Menendez Cuesta por la ocultacion de que queda hecho mérito, se distribuya en la forma siguiente: Tres cuartas partes à ménos repartir del cupo de esta corte, y la cuarta parte restante para el denunciador, dededucidos del total los gastos si los hubiera habido: 2.° Que esta jurisprudencia rija en lo sucesivo para los casos que ocurran de igual naturaleza; y 3.° Que se obligue al denunciador á garantir, mediante un depósito racional ó en otra forma, á juicio de la autoridad ó Corporacion que haya de juzgar la denuncia, el pago ó reintegro de los gastos que cause su comprobacion, haciéndose efectiva esta responsabilidad si no se justificasen los hechos denunciados, y deduciéndose en el caso contrario los gastos expresados del importe de la multa que se impusiere. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondien-

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad. Logroño 18 de Julio de 1868. -Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 687.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se participa á este Gobierno de provincia en 30 de Junio último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente. —Ilustrisimo Señor. — Visto el expediente de la mina Santa Paciencia, del término de Ezcaray en la provincia de Logroño, y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobarle, desestimando la protesta hecha contra su demarcacion, y mandar que se expida el título de la indicada mina à favor de la Sociedad Perujo é hijos.-Lo que traslado á V.S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y como la Sociedad Torre y compañiani su representante residen en esta capital, se les notifimala sé de un denunciador sin res- ca la preinserta soberana disposicion por medio de este Boletin oficial, segun lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento vigente de Minería.

Logroño 18 de Julio de 1868.— El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 676.

A continuacion se publican dos estados del Jefe de movimiento y tràfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao, que

gerlos en la Estacion de Haro; los Establecimientos de beneuy el otro los efectos hallados en la Estacion de Rincon de Soto durante el expresado mes.

Los dueños de estos efectos pueden reclamarlos desde comprenden uno los bultos de-lluego teniendo entendido que tenidos en el mes de Junio úl- trascurrido un año sin hatimo cuyos consignatarios han cerlo se procederá á su ven- rutia. dejado de presentarse à reco- ta, y su producto se aplicará á

ficencia, deduciendo el coste de custodia y almacenage, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 14 de Julió de 1868 -Vicente l'ernandez de Ur-

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las espediciones.	Fecha de la detencion	Procedencia.	Destino.	Núm. y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	- Consignatario.	Servicio, in 19 910
ed al accer ed al accer no 219 anceronsa.	29 de Mayo de 1868.	Quintana, la Puente	· Haro.	1 sombrero.	»	Gefe á Ge	fe de Estacion.	G. V.
osophipiojane.								が、 ・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・

Bilbao 1.º de Julio de 1868.-El Gefe del Movimiento y Tráfico, Cárlos Anné.

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

The beautiful the train of the design of a shall be RECLAMACIONES.

ta condesano, coesia e in cui una socio al

THE RESIDENCE OF STREET

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun, el articulo 172 del Reglamento. THE BELL PROUND THE ENGINEER OF SHEETING the state of the s

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los buitos	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.	Peso.	Dias de almacenage.	Importe de los almacenages	Importe de la constante de la
	10.7							201 (11) 201 (11) 100 (11)	onsin apidan Taki eb zalasi
ol selest i	10 Junio 1868.	Rincon.	1 sombrero.	José Robles.	En el kilómetro 17.	») · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ner a springer r trickent edica ar a service ed	ing paragraphy ing paragraphy ing paragraphy
-Bad salsa	lo de la companione						li		in and the second

Bilbao 1.º de Julio de 1868.-El Gefe del Movimiento y Tráfico, Cárlos Anné.

ANUNCIOS. PIANOS,

HARMONIUNS, ÓRGANOS DE CAÑOS Y TECLADO Y ORGANILLOS-MANU-BRIOS.

Almacen de Conrado Garcia. PAMPLONA.

Se ha recibido gran surtido de pianos, en todos precios, y harmoniums y organillos-manubrios para locar sin saber musica, de 1000 à 4000 rs. y se ofrecen con las grandes ventajas de ponerlos en las à casa de los compradores, de cuenta y

que no queden satisfechos de la bondad Los habrá de 2000, 5000, 4000 y 6000 de los mismos.

El organo de caños que ofrezco es de fáciles y sonoras voces, propio para una r Iglesia, de buenas dimensiones, tiene 54 teclas de UT á FA y 158 caños de madera y de metal con fuelles por delante para que dé aire con los piés el que lo to- blico. que; su tamaño es próximamente 8 pal mos de alto y 8 de ancho.

interés de 6 pol° armal à prorçata y 1 pol° de giro.

NOTA. Pronto tendré el gusto de les vellon. Estaciones de Ferro-carriles más próximas l ofrecer al público mi organo religioso pa- Ley y Reglamento de Instrucción prira tocar, sin organista y sin saber musi- | maria vigente comentada á cinco reales.

riesgo del vendedor, y no serán pagados ; ca, misas, visperas, gozos, salves, etc. etc. reales, segun su volúmen y cilindros.

Se darán pormenores.

Manual de las secciones de orden pu-

Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas instrucciones se han Se conceden plazos para su pago con dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de Vigilancia pública por D Casto Rodriguez, su precio 20 rea-

Tambien se hallan de venta.

Ley y Reglamento de la Guardia rural. Ley sobre capellanías celativas de sangre con arregio al concordato de 1851, Y convenio de 1859, con la Santa Sede.

Reales decretos y Reglamentos para la organizacion de los partidos médicos de la península y para los establecimientos de

aguas minerales. Reglamento de pesas y medidas mo-

dernas. Estas obras se hallan de venta en Madrid en la libreria de Jubera, y en Logrono en la imprenta de D. Faustino Menchaca, redaccion de este Boletin, calle

IMP. DE F. MENCHACA.